

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 413/1974, de 14 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1974-75.

En anteriores años lecheros se han venido perfeccionando y ampliando los sistemas de regulación, de tal manera que fuera posible corregir los desajustes de toda índole que —en un sector de tan difícil equilibrio como el lácteo, en el que deben armonizarse y defenderse los legítimos intereses concurrentes de consumidores, ganaderos, industriales y comerciantes— se presentan con relativa frecuencia y cuyas consecuencias pueden resultar, sin los mecanismos correctores citados, de carácter muy negativo.

La experiencia así acumulada aconseja continuar con muchos de los criterios establecidos, manteniendo una división zonal, a efectos de precios de compra de la leche, con diferencias entre zonas calculadas, a partir del costo del transporte, de forma que pueda facilitarse el traslado de leche de las zonas excedentarias a las deficitarias, con beneficios para ambas.

También se conserva una prudente oscilación de precios en origen para facilitar una mayor adaptación a las cambiantes condiciones del mercado. En el interior de la banda de oscilación mencionada se señalan unos precios indicativos, coincidentes con el precio medio ponderado que se prevé. Igualmente los correspondientes precios reales de compra, y se instrumenta la determinación de un precio testigo que sirva para tener un conocimiento exacto de los precios practicados en las principales zonas productoras del país.

La evolución de este precio testigo determina la adopción de diversas medidas que, según las circunstancias, sirven, unas, para garantizar en todo caso el abastecimiento nacional, y otras, para asegurar la recogida de la leche al ganadero en origen. Estas medidas, especialmente las citadas en segundo lugar, han debido ser ampliadas en la presente campaña a fin de lograr una mejor regulación del mercado.

Por último, y en lo que a niveles de precios se refiere, se han adoptado las correcciones que imponen la insuficiencia de oferta actualmente padecida y la evolución de los costes de producción de la leche, con el fin de conseguir así una más adecuada rentabilidad de la Empresa ganadera, todo ello dentro de los límites previstos en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Uno. El comercio, circulación y precios de la leche se atenderán a lo dispuesto en el presente Decreto, disposiciones complementarias y demás legislación vigente.

Dos. Las características que deberán cumplir los distintos tipos de leche y productos lácteos, sin perjuicio de lo que en otras disposiciones específicas se señale, son las que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, con las modificaciones establecidas o que se establezcan.

PRECIOS DE COMPRA

Artículo segundo.—Uno. Zonas.—A los efectos de precios de leche al ganadero en origen, queda dividida España en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

Zona I: Álava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona II: Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca y Zamora.

Zona III: Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Zona IV: Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérída y Sevilla.

Zona V: Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.

Zona VI: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Dos. Periodos.—En las zonas definidas en el apartado anterior, a excepción de la zona VI, el año lechero queda dividido en dos periodos, que comprenden, respectivamente, del uno de marzo al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro y del uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En la zona VI la duración de estos dos periodos será del uno de marzo al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y del uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Tres. Precios mínimos.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla las características señaladas en el citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas serán las siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, nueve coma veinticinco y diez pesetas/litro, respectivamente, en los primeros y segundos periodos determinados en el apartado anterior.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Pesetas/litro	Segundo periodo Pesetas/litro
Zona I	9,25	10,00
Zona II	9,50	10,25
Zona III	10,00	10,75
Zona IV	10,25	11,00
Zona V	10,50	11,25
Zona VI	11,00	11,50

Cuatro. Precios de intervención superior.—Se establecen para la zona I unos precios de intervención superior de nueve coma setenta y cinco y diez coma cincuenta pesetas/litro al ganadero en origen, respectivamente, para el primero y segundo periodo determinados en el apartado dos de este artículo que relacionados con el precio testigo, en la forma que se determina en el apartado dos del artículo cuarto, indican los límites que determinarán la adopción de medidas para la debida protección al consumo, asegurando la normalidad del mercado.

Cinco. Precios indicativos.—Se define como precio indicativo para cada zona y periodo el precio medio ponderado que se prevé alcancen los precios reales correspondientes de compra al ganadero en origen.

Dichos precios indicativos se establecen como resultado de incrementar en cero coma cuarenta pesetas/litro los mínimos correspondientes a cada zona y periodo.

Los referidos precios indicativos servirán de base para la determinación de los precios de venta al público de la leche higienizada, esterilizada y concentrada y demás productos lácteos sometidos a intervención de precios.

Seis. Precio testigo.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura elaborará y establecerá un plan de información que permita la determinación de los precios reales de la leche practicados en origen en las principales comarcas

productoras de la zona I, con el objeto de obtener un precio testigo representativo de los del conjunto de dicha zona.

Dicho precio testigo se determinará para cada mes, debiendo ser comunicado al F. O. R. P. P. A. dentro del mes siguiente.

Siete. Pago de la leche por calidad. Los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen, señalados en el apartado tres de este artículo, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación, con carácter obligatorio, del sistema de pago de leche por calidad a partir del contenido mínimo en materia grasa determinado por el mencionado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, de acuerdo con lo establecido al efecto, en lo que no se oponga a lo anterior, por Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, con las modificaciones establecidas en la Orden de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno de dicho Departamento y quedando anuladas, a estos efectos, tanto la Orden de Agricultura de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho como las que sucesivamente prorrogasen su vigencia.

Ocho. Liquidaciones.—En las adquisiciones de leche en origen la industria deberá realizar liquidaciones escritas individuales a cada ganadero o «Grupo de ganaderos» —a las que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno—, en las que se especifiquen: El número de litros sobre los que se practica el precio real aplicado, en origen; las primas o descuentos en función del sistema oficial de pago por calidad, debidamente justificados, y, en su caso, las primas complementarias establecidas por la industria o cualquier otro concepto que se incluya en el pago de la leche.

Cuando la recogida se efectúe a través de un comisionista recogedor podrá realizarse una única liquidación escrita a nombre de éste, indicando, además de los distintos conceptos que componen el precio de la leche, lo abonado como comisión, si ésta no figura en recibo aparte, en cuyo caso deberá obligatoriamente señalarse esta circunstancia. Este comisionista recogedor estará obligado, y la industria así deberá notificárselo, a practicar liquidaciones individuales escritas a cada uno de los ganaderos de cuya leche se haga cargo.

La vigilancia del cumplimiento de lo que antecede se encomienda al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas del Ministerio de Agricultura, el cual incorporará los oportunos expedientes a las eventuales infracciones, las cuales serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN

Artículo tercero.—Uno. Inmovilizaciones.—En caso de que por oferta no absorbida se produjesen situaciones de anomalía en el mercado de leche y productos lácteos, a fin de restablecer el equilibrio, podrá procederse a la inmovilización de existencias de productos de regulación, en poder de las Entidades a que se refiere el apartado cinco de este artículo, mediante financiaciones y primas de ayuda para cubrir los costos de almacenamiento y financiación de las cantidades inmovilizadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para que esta medida entre en vigor será preciso que el precio testigo no supere el valor del precio mínimo para leche destinada a industrialización correspondiente al período de que se trate, incrementado en cero coma diez pesetas/litro. Excepcionalmente podrán realizarse intervenciones de carácter provincial sin que se cumpla la condición antes señalada; sin embargo, en estos casos, el precio medio percibido por los ganaderos en la provincia en cuestión no podrá superar al precio mínimo para leche destinada a industrialización, correspondiente al período de que se trate, incrementado en cero coma cinco pesetas/litro.

b) Las intervenciones quedarán garantizadas debidamente, tanto en lo que se refiere a la devolución de los medios financieros facilitados, como en cuanto a las obligaciones y contraprestaciones que contractualmente se establezcan con los beneficiarios.

Dos. Otras medidas de regulación.—Podrán, además, arbitrase otras medidas consistentes en restituciones a la exportación, primas que permitan la desnaturalización para el consumo

interior como alimento animal, o aquellas otras que se consideren más oportunas. En este tipo de operaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Estas medidas se aplicarán a los productos de regulación definidos en el apartado cuatro de este artículo y un poder de las Entidades a que se hace referencia en el apartado cinco de este artículo.

b) Las restituciones a la exportación se aplicarán con la debida coordinación a la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio. Las restituciones podrán extenderse a los envíos a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Las medidas que figuran en el presente artículo se aprobarán para cada caso concreto por el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., debiendo figurar en dicha propuesta modalidades de intervención y cuantía máxima.

Cuatro. Productos de regulación:

a) Se designan, como productos de regulación, a los que se refieren los apartados anteriores, la leche en polvo del uno por ciento de materia grasa, la mantequilla y el queso «Cheddar».

b) Las industrias lácteas o las Entidades calificadas de Agrupaciones de Productos Agrarios, deberán derivar hacia estos productos la industrialización de los sobrantes de leche que pudieran producirse sobre los que se pretenda tenga lugar la actuación de regulación del mercado por parte de la Administración. Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario.

c) Los valores unitarios de los citados productos de regulación se establecerán en función del costo del producto transformado y en base al precio mínimo del primer período para la leche destinada a industrialización y cargando los gastos de fabricación a precio estricto de coste.

Cinco. Entidades a través de las cuales se realizarán las medidas de regulación.—Las medidas de regulación, que se describen en los apartados uno y dos de este artículo, podrán realizarse a través de las Empresas Lácteas o de aquellas otras calificadas como Agrupaciones de Productos Agrarios, de conformidad con lo establecido por Ley veintinueve mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio. Sin embargo, el F. O. R. P. P. A. podrá señalar las normas que, cumplidas por Empresas o Agrupaciones de Productores Agrarios, permitirán la concesión a las mismas de la calificación de Entidades colaboradoras, lo que llevará consigo la concesión de preferencia en el concierto de operaciones y admisión de garantía pignoratícia en el porcentaje que se determine. De lo anterior se exceptúa el queso «Cheddar», producto que requerirá, para su inmovilización, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, la cobertura de la totalidad de la financiación que se conceda por aval bancario.

MEDIDAS DE REGULACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMO

Artículo cuarto.—Uno. En el caso de que se produzcan déficit en el mercado de leche y productos lácteos, se actuará mediante la realización de importaciones, movilización de los «Stocks» intervenidos por la Administración y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.

Dos. Para realizar importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla y/o nata será necesario que el precio testigo iguale o supere el precio de intervención superior, disminuido en cero coma cinco pesetas/litro, correspondiente al período de que se trate. Además, se adoptarán medidas para que sean absorbidos los excedentes de todas las zonas productoras. En el caso de la mantequilla y/o nata, y dadas las peculiares características que concurren en este producto, podrán, excepcionalmente, adoptarse medidas especiales, si así fuera necesario.

Tres. Cumplidas las condiciones señaladas en el apartado anterior, las importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla y/o nata se realizarán por la C. A. T., previo informe del F. O. R. P. P. A. Su distribución a las centrales lecheras y, en su caso, a las industrias que lo soliciten se realizarán de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerarán con carácter prioritario aquellas Empresas que hayan concertado acuerdos con el F. O. R. P. P. A., a fin de resolver problemas de excedentes.

b) Los volúmenes a importar para cada Empresa no podrán ser superiores:

— En el caso de las centrales lecheras, al treinta y tres por ciento de la leche vendida por cada una en el mes anterior.

— Para las industrias transformadoras, al treinta y tres por ciento del volumen de leche recogida por cada una en el mes anterior.

c) Se excluirán aquellas Empresas que no justifiquen haber pagado al ganadero, como mínimo, en los dos meses anteriores a la importación, el precio indicativo que les corresponda. Dichos precios deberán ser mantenidos en tanto continúen efectuándose importaciones.

d) Se excluirán también aquellas Empresas que hayan abandonado líneas de recogida en los seis meses anteriores a la importación.

Cuatro. Si razones de urgencia así lo aconsejan, la C. A. T. podrá proceder a las importaciones, correspondientes a un período máximo de un mes y medio, dando cuenta previamente al F. O. R. P. P. A. de las cantidades que se proponga importar, y ateniéndose en su distribución a lo indicado en el apartado anterior.

Cinco. Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo acuerdo del F. O. R. P. P. A. se extenderá el suministro de leche fresca de importación a la industria transformadora, en las condiciones mencionadas en este artículo.

Seis. Los precios de cesión de la leche refrigerada de importación serán, sobre muelle de industria, iguales a los precios indicativos, correspondientes a la zona y período que corresponda, incrementados en los costes de recogida. Los precios citados se extienden para la leche que cumpla los mínimos de composición señalados en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aplicándose, en su caso, las correspondientes que procedan en leches de otras composiciones.

Siete. Las modalidades de realización de importaciones descritas podrán modificarse en el transcurso del año lechero, si se considera necesario, y, en todo caso, si se aprueba el Reglamento de Importación de Productos Lácteos, previsto en el Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de noviembre, para adaptarla a las disposiciones que en él se establezcan.

Ocho. En la zona VI (Canarias), dadas las especiales condiciones que su régimen aduanero impone, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

RÉGIMEN DE PRECIOS

Artículo quinto. Uno. Los precios de la leche higienizada, estéril, condensada y mantequilla —que se encuentran en régimen de precios autorizados, en virtud de lo establecido en el Decreto ley doce mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre—, se fijarán, de acuerdo con lo señalado en dicho Decreto-ley, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. En dicha propuesta se incluirán también la leche concentrada.

Dos. En la leche estéril, condensada, mantequilla, quesos fundidos y productos lactodietéticos para la alimentación infantil, se aplicarán las variaciones que resulte de la experimentada por el precio indicativo de la leche en zona I.

Tres. En las leches higienizadas y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho para todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público, se determinarán los precios máximos, para cada zona y período, a partir de los indicativos correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sexto.—Uno. Los Ministerios de Agricultura y Comercio en la esfera de sus respectivas competencias, podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dos. Este Decreto entrará en vigor el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, finalizando su vigencia el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1974 por la que, haciendo uso de la autorización contenida en la vigente Ley de Presupuestos, se llaman a reembolso los capitales de las deudas llamadas a conversión o canje con anterioridad a 1 de enero de 1972.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1974, páginas 1814 a 1815, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En el anexo, donde dice: «Deuda amortizable 3 por 100. Emisiones de 1-4-1928, 1-10-1949 y 1-10-1989», debe decir: «Deuda amortizable 3 por 100. Emisiones de 1-4-1928 y 1-10-1949».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 414/1974, de 15 de febrero, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

El Decreto dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga, sin solución de continuidad, hasta el día veintitrés de abril próximo, inclusive, la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA